



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real (hipoteca)
Radicado	050013103009- 2023-00393 -00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. " BBVA Colombia "
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Enrique Amador Londoño Ortiz• Verónica María Restrepo Ramírez
Asunto	- . Niega adición al auto de fecha 25 de enero de 2024 que libra orden de pago - . Niega corrección

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

La parte ejecutante solicita adición y corrección del auto que dio orden de apremio.

En el primer evento, la **adición**, corresponde agregar que la orden de pago debe decir que es sobre el capital de las "**cuotas en mora equivalentes a \$1'822.185**" y también dar orden de pago por el "**valor de intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media veces del interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido**".

En cuanto a la **corrección**, se peticona realizar la misma respecto de los numerales (i) y (ii) del referido auto que libró mandamiento de pago, en lo que respecta a la forma como se libra la orden del interés de mora, que no corresponde a "**la tasa máxima legal**" ni a la "**tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual**", sino a la "**una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado**".

➤ **1-. De la adición del auto que dio orden de pago**

Dice el art. 287 del C. G. del Proceso que:

"ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” – Negrilla para destacar-

En el caso que ocupa la atención, el auto que da orden de pago es de la diada 25 de enero de 2024, notificado por estados el 26 de enero, quedando ejecutoriado el 31 de enero de la anualidad, en tanto la solicitud de adición, se formuló el 05 de este mes y año¹, 3 días después de ejecutoriado, resultando extemporánea la solicitud.

Por consiguiente, se deniega la adición del mismo.

➤ **2-. De la corrección del auto que dio orden de apremio**

Es el art. 286 de la ley adjetiva civil la que dispone en qué eventos procede la corrección de las providencias y la oportunidad para ello. Señala la norma:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”-negrillas de énfasis-*

Como se desprende de la regla en cita, para el caso que nos ocupa, la providencia no incurre en error “*puramente aritmético*”, pues por tal se entiende aquel que surge de un cálculo matemático y la operación ha sido erróneamente realizada. Por ello, la enmienda debe contraerse en efectuar adecuadamente la operación algorítmica erróneamente realiza.

¹ Archivo digital del expediente nro. 011 cuaderno 01



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Realmente lo que se pretende es variar o modificar una decisión judicial en cuanto a la manera en que se dio la orden de pago respecto del interés en mora. Lo que se logra jurídicamente, es mediante la formulación del recurso de reposición.

Tampoco puede decirse que se trate de "*error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*", con incidencia en la parte resolutive, es la orden dada conforme a la disposición legal que impera en materia del interés de mora como lo es la ley 510 de 1998 art. 111, que modificó el art. 884 de la ley mercantil que reclama el ejecutante y que corresponde a "**una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado**".

No se advierte en qué consiste la **omisión** (*olvido o no colocación de una palabra que difiere de un texto u oración que comporta una orden como sucede en este caso*); menos se trate de un **cambio o alteración² de palabras** que generen duda alguna, puesto que, se está hablando de lo mismo, es idéntico referirse a "una y media veces" que aquel "interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, **con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ...**". Es el interés del art. 884 del C. de comercio que reza:

*"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

En consecuencia, se niega la corrección pretendida por carecer de fundamento.

NOTIFÍQUESE,


**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

² Cambio de palabras: sustituir una por otra que no sea sinónimo y de paso, que genere duda o incertidumbre en el lector

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aafc9090ba3f47c6010a821031f42aec705beae3c373f92a1d6c464d7599ae**

Documento generado en 21/02/2024 04:01:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>